

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que fue inadmitida, mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, notificado en estado del 17 de abril de 2024, y presentando el apoderado judicial, escrito de subsanación, el día 23 de abril de 2024. A su Despacho para proveer. Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2024-00031-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALDO ENRIQUE ORTEGA LARA

**Demandada: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL ANGELICA EN LIQUIDACION.**

Por haber sido subsanada la demanda en las falencias señaladas en el auto del 15 de abril del 2024, dentro del término legal, y encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en el art. 25 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALDO ENRIQUE ORTEGA LARA** contra **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ANGELICA EN LIQUIDACION.**

Désele el trámite correspondiente al **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** establecido en el Capítulo XIV, numeral II, artículos 74 a 80 ibidem, algunos modificados por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE personalmente del presente auto a la demandada, a través de su representante legal, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

y después del quinto (5°) día hábil de la fecha del envío para las entidades públicas.

CÓRRASE traslado a la demandada, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CFV C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, para ser contestada por intermedio de abogado en ejercicio.

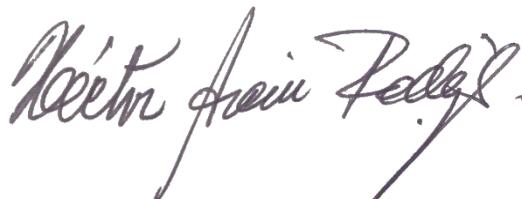
Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 2 y 3, parágrafo 1º del art. 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con el fin de lograr la celeridad en el proceso, se requiere a la demandada para que, al momento de descorrer el traslado, aporte todas las pruebas documentales y anticipadas solicitadas en la demanda o que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite, al liquidador de la demandada.

Se advierte a las partes que el presente proceso se tramitará virtualmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente digital, se reconoce personería para representar judicialmente al demandante, a las abogadas, **ERIKA DEL CARMEN MORENO CASTILLO**, con T.P. N° 137.288 del C.S.J., y **BIBIANA ELIZABETH PONCE CAÑIZARES** con T.P. N° 226.669 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ